



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6851

Valparaíso, 10 NOV. 2016

VISTOS:

La ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008), y su reglamento, contenido en el decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley N°20.285, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones establecidas en ella.
2. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que -asimismo- es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en la especie, don Alejandro Moreira Dueñas, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública Folio AE007T0001711, de 13.10.2016, efectuó a este Servicio Nacional de Aduanas el siguiente requerimiento:

"Solicito se tenga a bien informar: 1) las sociedades y personas naturales que han realizado exportaciones bajo los códigos que se adjuntan durante los años 2015 y 2016. Solicito que la información se entregue en formato excel que indique: a) identificación del exportador (nombre y rut), b) tipo de bienes exportados, c) Kilos totales por exportador, d) puertos utilizados para la



Plaza Sotomayor N°60, 2do. piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500





operación de exportación, e) Agente de aduanas tramitador, f) otra información que la SNA estime de relevancia. 2) Se entregue copia de toda reglamentación dictada por la autoridad aduanera, que regule los requisitos que debe cumplir quien realice una operación de exportación aduanera, como exhibición previa de documentación, individualización de contenedores, fotos, y cualquier otro que exija la autoridad aduanera para permitir la exportación. 3) Se indique si la SNA ha participado en acciones de coordinación o planes de fiscalización relacionados con la comercialización nacional e internacional de conductores o cables de cobre durante los años 2015 y 2016. En caso afirmativo, se remita la documentación que indique las acciones de coordinación en que ha intervenido, el resultado de ellas indicando cantidad de mercadería incautada y denuncias cursadas (si procede), el nombre y cargo de los funcionarios que representan a la SNA en dichas instancias y la planificación que para el año 2017 se tenga."

5. Que, sobre la primera parte del requerimiento –relativa a "...sociedades y personas naturales que han realizado exportaciones bajo los códigos que se adjuntan durante los años 2015 y 2016..."- el Departamento de Estudios ha informado que un total de 232 sociedades y personas naturales han realizado exportaciones bajo los códigos que se adjuntan, durante los años 2015 y 2016. Esta información –al poder afectar los derechos de terceros involucrados en los términos contemplados en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia- impone al Servicio el deber de comunicar mediante carta certificada a todas y cada una de estas personas, la facultad que les confiere el artículo 20 de la ley N°20.285 para oponerse a su entrega.

6. Que, la práctica de tan elevado número de notificaciones, sumado al corto plazo que otorga el mencionado artículo 20 para la comunicación, significaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, quienes deberían utilizar un tiempo excesivo para satisfacer la petición, situación que se encuentra contemplada –en los siguientes términos- en el artículo 21 N°1, literal c) del citado cuerpo legal, como una de las causales de reserva, en cuya virtud es posible denegar el acceso a la información:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:...

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

Idéntica disposición se encuentra contenida en el artículo 7° N°1, literal c) del decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que reglamentó la citada ley, en donde –además- se explicita que "Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales."

7. Que, atendido lo expuesto precedentemente, al tenor de la normativa que se ha transcrito, se estima configurada –en la especie- la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, literal c) de la ley N°20.285 y explicitada



Departamento de Estudios
Valpo, Chile
Teléfono: (56) 2 24000



en el artículo 7° N°1, literal c) de su reglamento, por lo que se denegará parcialmente el acceso a la información requerida por el solicitante.

8.- Que, finalmente se hace presente que la respuesta a su segundo y tercer requerimiento –relativo a la "...reglamentación dictada por la autoridad aduanera, que regule los requisitos que debe cumplir quien realice una operación de exportación aduanera, como exhibición previa de documentación, individualización de contenedores, fotos, y cualquier otro que exija la autoridad aduanera para permitir la exportación. 3) Se indique si la SNA ha participado en acciones de coordinación o planes de fiscalización relacionados con la comercialización nacional e internacional de conductores o cables de cobre durante los años 2015 y 2016. En caso afirmativo, se remita la documentación que indique las acciones de coordinación en que ha intervenido, el resultado de ellas indicando cantidad de mercadería incautada y denuncias cursadas (si procede), el nombre y cargo de los funcionarios que representan a la SNA en dichas instancias y la planificación que para el año 2017 se tenga."- será efectuada en un acto administrativo diverso, atendida la naturaleza de la misma, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de la información especificada en el considerando quinto de esta resolución, requerida mediante solicitud de acceso a la información pública Folio AE007T0001711, de 13.10.2016, por don **Alejandro Moreira Dueñas**, por referirse a información sujeta a la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1, literal c) de la ley N°20.285.

Se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N°20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



JUAN ARAYA ALLENDE

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



60261
JAK/DFA/FGA
Reg.: 296-14.10.2016



Plaza Sotomayor N°60, 2do. piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500